



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00014-00

INFORME SECRETARIAL: Hoy, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía interpuesto a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de NELSON PERALTA VILLALOBOS. Sírvase proveer


FABIOLA SIERRA ORTÍZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA: 2020-00014-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NELSON PERALTA VILLALOBOS

Visto el informe secretarial y revisado el proceso se observa en efecto que la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial enviado al correo electrónico institucional de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, a folios 137 al 144, consistente en nueve (9) folios que constituyen solicitud de reforma de demanda, el escrito introductorio de la misma, el escrito de medidas cautelares y la escritura pública No. 00201 de fecha primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Segunda del Círculo de Chiquinquirá, para que sean valorados en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, acogiéndose a la normatividad del artículo 93 del C.G. del P.

El artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial. Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas. Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Revisada la solicitud se advierte que con la misma la apoderada ejecutante pretende integrar un nuevo contradictorio a la presente actuación procesal, aduciendo a la señora **NYDIA JEANETT CARO PÁEZ** como ejecutada, en razón a que mediante Escritura Pública No. 00201 de fecha 01 de Marzo de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Chiquinquirá, efectúa la compra del bien inmueble objeto de la litis al demandado **NELSON PERALTA VILLALOBOS**.

Es necesario reflexionar en esta oportunidad para los procesos ejecutivos, pues la inicial se celebra si el ejecutado propuso excepciones de mérito, explicado así:

- Ejecutivo con excepciones de mérito. En este caso como el juez debe señalar fecha y hora para audiencia, la reforma se puede presentar hasta antes de que se dicte tal providencia.
- Ejecutivo sin excepciones de mérito. Por no haberse propuesto excepciones de mérito, no se convocará a la audiencia, de tal suerte que la reforma a la demanda podrá presentarse hasta antes de que se dicte el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, puesto que es el trámite subsiguiente por el silencio del ejecutado durante el traslado que se le concedió. (Negrilla del Despacho).

Dicho lo anterior, evidencia esta instancia judicial que en auto de fecha febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor NELSON PERALTA VILLALOBOS, puesto que es el trámite posterior por el silencio del ejecutado durante la etapa de notificación. (Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de ello, tal reforma no fue presentada en el momento oportuno, ya que como se aduce en precedencia fue presentada el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo recibo del Despacho, negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

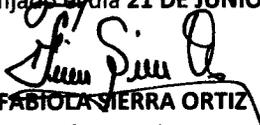
RESUELVE:

UNICO: NEGAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p> 
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 29, fijado el día 21 DE JUNIO DE 2022.</p> <p> FABIOLA SIERRA ORTIZ Secretaria</p>